



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO 60/2015.**

**SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 60/2015; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3393/2015, de veintidós de octubre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de la revisión de los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que

le fue otorgado nombramiento definitivo de Subdirector de Área, adscrito a la Subdirección General de Innovación Administrativa a partir del primero de septiembre de dos mil trece. Asimismo, de la revisión de su expediente de situación patrimonial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se tuvo que el servidor público no presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil trece, dentro del plazo que tenía para hacerlo, mismo que venció el dos de junio de dos mil catorce, por lo que estimaba que existían elementos suficientes para determinar que había incurrido en una infracción administrativa, al haber sido omiso en el cumplimiento de dicha obligación (fojas 1 y 2).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El veintiséis de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 60/2015** a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los artículos 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 78 a 84).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de presentar en el mes de mayo de dos mil catorce, su declaración de modificación de situación patrimonial.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, en el proveído señalado se requirió a [redacted] para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [redacted] el veinte de noviembre de dos mil quince (foja 88).

**TERCERO. Informe de defensas.** Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil quince se recibió el escrito correspondiente al informe rendido por [redacted]; sin embargo, aun cuando de manera expresa no ofreció pruebas en su defensa, agregó a su escrito copia simple del acuse de recibo de su declaración de modificación patrimonial de treinta de noviembre de ese mismo año (fojas 98 y 99).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 112).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** Se estima que *es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a *con apercibimiento privado, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que *en el cargo que ostentó, como Subdirector de Área adscrito a la Subdirección General de Innovación Administrativa de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber omitido presentar su declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo de dos mil catorce.*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, una vez revisados los elementos respectivos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a \_\_\_\_\_ (fojas 114 a 119).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número 60/2015, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos del artículo 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 118 vuelta).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII<sup>1</sup> y XXIII<sup>1</sup> y 133, fracción II<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a \_\_\_\_\_, en el cargo que ostentaba de Subdirector de Área, adscrito a la Subdirección General de Innovación Administrativa de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas



<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar en el mes de mayo de dos mil catorce, su declaración de modificación patrimonial.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**XV.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

**Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

**XI.** En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los

servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)

**Artículo 37.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**III.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año (...)

**Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

**XXIII.** Subdirector de Área; (...)

**Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**III.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo (...)



De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales durante el mes de mayo de cada año, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto a lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa aquel servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II<sup>6</sup>, 129<sup>7</sup>, 197<sup>8</sup>, 202<sup>9</sup> y 210-A<sup>10</sup> del Código

<sup>6</sup> ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)

II.- Los documentos públicos;

<sup>7</sup> ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada,

Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

1. Oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/3393/2015, de veintidós de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual, informó que el servidor público imputado no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo que tenía para ello (fojas 1 y 2).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que a la fecha (de emisión del oficio) no se había recibido la declaración de modificación patrimonial de , como consta en el expediente de situación patrimonial identificado con el número 62080.

- Que mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/293/2015 de veintisiete de marzo de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de

---

comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 3 a 77).

•Que se otorgó nombramiento definitivo a [redacted] en el cargo de Subdirector de Área rango A, adscrito a la Subdirección General de Innovación Administrativa, con efectos a partir del primero de junio de dos mil catorce (folio 11).

•Que en dicho expediente se corrobora que el servidor público involucrado, a la fecha del oficio, le fue otorgado nombramiento definitivo en el cargo de Subdirector de Área rango B, puesto de confianza, adscrito a la Subdirección General de Innovación Administrativa a partir del primero de septiembre de dos mil trece (folio 21).

2. Oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/3604/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual, informó que el servidor público imputado en esa fecha, presentó su declaración de modificación patrimonial (foja 96).

En cuanto hace a las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>11</sup>, 129<sup>12</sup>, 197<sup>13</sup> y 202<sup>14</sup> del Código Federal

<sup>11</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>12</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>15</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>16</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que a \_\_\_\_\_, le fue conferido en definitiva nombramiento en el cargo de Subdirector de Área, rango "B", puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil trece y, por otra, dicho puesto al encontrarse catalogado como superior al de una jefatura de departamento, lo obligaba a presentar la declaración



---

público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>13</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>14</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>15</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>16</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRHEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de modificación patrimonial en el mes de mayo de dos mil catorce.

Ahora bien, si \_\_\_\_\_  
presentó su declaración de modificación patrimonial hasta el treinta de noviembre de dos mil quince, una vez iniciado el procedimiento en el que se actúa, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.



3. Escrito con sello de recepción de treinta de noviembre de dos mil quince, firmado por \_\_\_\_\_

mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de inicio de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público se limitó a señalar que con esa fecha entregaba su declaración de modificación patrimonial de dos mil trece, que le fue requerida por la Contraloría y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal y manifestó que, ese documento lo elaboró en el sistema correspondiente pero que no verificó el acuse de recibo, por lo que se trataba de un error personal (fojas 94 y 95).

En relación con la prueba identificada en el numeral 3, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del citado ordenamiento adjetivo, toda

vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulado en su propio escrito de informe, a través de la cual señaló que en esa fecha entregaba la declaración de modificación patrimonial que le había sido requerida.

Con las manifestaciones vertidas en su informe de treinta de noviembre de dos mil quince,

reconoce que en esa fecha, presentó la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil trece y trata de justificar su actuar, al señalar que dicho documento lo elaboró en el sistema correspondiente, pero no verificó el acuse de recibo, por lo que se trataba de un error personal; sin embargo, no aportó ninguna prueba que permitiera corroborar su dicho, por lo que las citadas manifestaciones resultan ineficaces para justificar su actuar; por el contrario, sirven para corroborar que no fue sino hasta que tuvo conocimiento del presente procedimiento que el servidor público involucrado subsanó su omisión, por lo que, en su caso, ello será considerado para la graduación de la sanción.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XI y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de \_\_\_\_\_, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/263/2017, de ocho de marzo de

dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que al tres de junio de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, contaba con una antigüedad de dos años, dos meses, dieciocho días (foja 108).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de modificación patrimonial en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación a ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>17</sup>, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3604/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince, en el sentido

<sup>17</sup> Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que en esa misma fecha, [redacted] presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente a dos mil trece; sin embargo, con dicho acto demostró que el cumplimiento de su obligación no fue espontáneo, sino que lo llevó a cabo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, como se desprende de la respectiva constancia de notificación personal que obra en el expediente a foja 88.



Ante tales circunstancias, se determina que a [redacted] se le debe imponer una sanción consistente en **apercibimiento privado**.

**e) Reincidencia.** De la constancia de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 111), así como de la copia certificada del expediente personal de [redacted], se advierte que no existe registro de que haya sido sancionado con anterioridad, por algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que [redacted] hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción I, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que deberá imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse, copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.





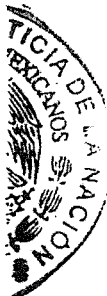
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Se impone a \_\_\_\_\_

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa  
60/2015.

AHA/MAPL

**SIN TEXTO**

